

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISION CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Octubre Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023). –

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante JHON JAIRO VILLA PERTUZ y ANA RAQUEL BILBAO DIAZ contra el auto de fecha 1º de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.-

A N T E C E D E N T E S

Le correspondió al JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, conocer de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, presentada por los señores JHON JAIRO VILLA PERTUZ y ANA RAQUEL BILBAO DIAZ contra la entidad COOMEVA EPS, CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A y los doctores MARIA VILLALBA HIGGINS, SHULEDIS VARGAS Y ANDRES SILVERA.-

Por auto del 30 de abril de 2019, se inadmite la demanda y una vez subsanada, se admite por auto del 9 de mayo de 2019, corregido el 22 de enero de 2020.-

En proveído del 13 de octubre de 2022, la Juez A-quo decreta la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 15 de junio de 2022, dejando vigentes los interrogatorios recepcionados por el Despacho.-

Así mismo, se pronuncia en relación con el escrito de reforma de demanda que había presentado el apoderado judicial de la parte demandante en septiembre 05 de 2019, ordenando que permaneciera en Secretaría por el término de cinco (05) días, a efectos de que el demandante subsane los defectos señalados.-

Dentro del término para ello, el apoderado judicial de la parte demandante, allega escrito por medio del cual señala que subsana los defectos señalados, en auto del 05 de septiembre de 2019.-

Por auto del 1º de noviembre del 2022, la Juez A-quo rechazó la reforma de la demanda, por no cumplir con lo indicado en auto del 13 de octubre de 2022.-

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, recursos que fueron resueltos en auto de 18 de abril de 2023, manteniendo la Juez A-quo su decisión y concediendo el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a revolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Primeramente conviene destacar que la alzada de la referencia es procedente al estar contemplada el rechazo de reforma de demanda como causal enlistada en el numeral 1º que integra el artículo 321 C.G.P; aunado al cumplimiento de los presupuestos de legitimación, oportunidad y argumentos que dan estribo al disenso del recurrente frente a la decisión impugnada.-

En auto del 13 de octubre de 2022, la Juez A-quo inadmitió la reforma de la demanda, señalando como defectos que debía corregir el apoderado judicial de la parte demandante:

"Ahora bien, estudiado el escrito petitorio de reforma de la demanda y contrastado con lo estatuido en el artículo 93 del estatuto adjetivo, se tiene que no resulta claro para esta operadora judicial en que consiste la reforma presentada por el togado, se logra entender en la misiva que se busca incluir y solicitar pruebas que no fueron anunciadas en el libelo demandatorio, por lo que es dable indicarle al apoderado de la activa de la litis que debe ser claro en la solicitud de las nuevas probanzas y los peritazgos que pretende aportar para que formen parte integra de la demanda que hoy es objeto de estudio.

Aunado a lo anterior, el escrito contentivo de la reforma de la demanda adolece del requisito estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del estatuto procesal, dado que no fue presentado debidamente integrada en un solo escrito, razón por la cual se deja en secretaria a efectos que sean subsanados los defectos señalados en el presente proveído.”-

En auto del 1º de noviembre de 2022, la Juez A-quo rechazó la reforma de la demanda por no cumplir con lo ordenado en el auto de fecha octubre 13 de 2022, al no presentar la reforma debidamente integrada en un solo escrito.-

Dentro de los argumentos fundados por el recurrente manifiesta:

"Que la señora Juez incurrió en equivocación en el auto recurrido, ya que, en el Acápite de pruebas de la demanda radicada, por reparto le correspondió a ese despacho el suscrito solicito un EXPERTICIO, e igualmente el nombramiento de un perito.

La reforma de la demanda, fue integrada a la demanda y enviada al despacho, para el trámite legal, empero por el tamaño de la misma, no fue posible enviarla en un solo archivo, por lo cual se particiono en cuatro partes, siendo la primera un archivo de 31 folios, la segunda 1 folio, la tercera 3 folio y la cuarta 1 folio.

Lo más probable es que la señora Juez, solo noto la parte tercera que es donde se encuentra plasmada la reforma de la demanda, por cuanto nuestra reforma se suscribe a la solicitud de una prueba pericial. Consta dicha reforma de 36 folios, divididos como lo manifesté antes.

Anexamos pantallazo del envío de la reforma de la demanda, donde se puede apreciar que son 4 archivos

Sírvase modificar la providencia de noviembre 1 del año 2022 que rechazó la reforma y en su defecto admitirla.”

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En proveído de fecha 18 de abril de 2023, la Juez A-quo al resolver el recurso de reposición, señaló:

"Entra esta judicatura a decidir el recurso presentado por la parte demandante, para lo cual se hace necesario revisar cada una de las partes aportada con la reforma, en lo que respecta a la parte uno y dos de la demanda, se advierte lo siguiente:

En la parte uno, corresponde a 2 folios, los cuales hacen relación a pruebas y anexos, y donde se incluye la nueva prueba un EXPERTICIO.

En la parte dos, corresponde a 33 folios, donde se incluye la caratula del expediente, poder de los demandantes, y la demanda inicial del folio 3 al folio 31.

De todo lo anterior se puede ver a simple vista, que no se hizo una reforma de demanda integrada en un solo cuerpo como establece el Art. 93 del C. G. Del Proceso, si no que este apor to parte de la demanda inicial y parte de la reforma por separado, ya que no hay secuencia entre uno y otra.

Dada así las cosas este despacho no repondrá el auto que rechazo la reforma de la demanda, por no haber sido presentada esta de manera integrada.".-

Descendiendo al tema en estudio, el numeral 3° del artículo 93 del C.G.P señala:

"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda: *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1...2...3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito... (Se resalta).-

En el caso que nos ocupa, a pesar de haberlo señalado expresamente la Juez A-quo, en el auto de fecha 13 de octubre de 2022, por medio del cual se inadmitió la reforma presentada, se indicó al apoderado judicial de la parte demandante, que debía presentar la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, por lo que se le concedió el término correspondiente para que subsanara ese defecto.-

Constatado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante subsana la reforma de la demanda, se observa que efectivamente no subsanó este defecto, por cuanto no fue presentada debidamente integrada **en un solo escrito.**-

Al respecto, es del caso traer a colación la sentencia C-1069/02, del 3 de diciembre de 2002, M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA, en la cual se señala:

"La demanda en los procesos civiles es un acto de primordial importancia. Es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso. La demanda es la base, junto con la contestación del demandado, para el

desarrollo del proceso judicial por los sujetos del mismo, o sea, el juez, las partes y los intervinientes, y, por tanto, la base para dictar la sentencia que pone fin al proceso, y tiene legalmente efectos jurídicos importantes, como son, entre otros, la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, la radicación de la competencia en un determinado funcionario y la consonancia de la sentencia.

"Integrar la demanda original y su reforma en un sólo escrito es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis. Es, guardadas las proporciones, lograr lo mismo que se logra cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley; en este caso al objeto del litigio, a los sujetos del mismo o a las pretensiones del demandante. La seguridad jurídica que se busca con la unificación en un sólo texto de demanda no sólo no contraría la Constitución, sino que es un procedimiento que el propio constituyente utiliza para otros menesteres como es la reforma de la ley y que tiene el mismo fin de darle certeza al derecho, el mismo valor de la seguridad jurídica, que busca proteger el aparte final del artículo 158 de la Constitución al establecer: "... La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas."

Por tanto, al no haber integrado el apoderado judicial de la parte demandante, la demanda original y su reforma en un solo escrito, correspondía rechazar la reforma presentada, tal como lo hizo la Juez A-quo, por lo que se impone confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 1º de noviembre de 2022 proferido por el JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Inclúyase la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), como agencias en derecho. Désele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver a la Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f74cc9e1a4e097f7f84a3e6df430490d53eec46fa7dd49dc78a209e3b181ebe**

Documento generado en 04/10/2023 08:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>